



Nit: 890.000.464-3
 Secretaría de Hacienda
 Tesorería Municipal

R-AM-307-002
 01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN No. 7726 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN, DE LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"

IDENTIFICACIÓN PERSONA NATURAL O JURIDICA

CONTRIBUYENTE	HERNAN MAURICIO HERNANDEZ RINCON
IDENTIFICACIÓN	7.548.584
OBJETO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REF. CATASTRALES	0106000000220015000000000
DIRECCIÓN DEL PREDIO	C 11 17 26
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 20 # 15-41 OFICINA 201

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No.229 del 22 de diciembre de 2021, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3 y 14 del Acuerdo Municipal No. 229 del 22 de Diciembre de 2021¹, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 44 de 1990², el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que mediante el Acuerdo No. 229 del 13 de diciembre del 2021, la Administración en el ejercicio de sus facultades informa que es deber constitucional impartir la legalidad en el proceso de cobro coactivo, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del estado, irretroactividad de la norma tributaria equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

Que los elementos del tributo recaen en el Sujeto Activo, Municipio de Armenia; Sujeto Pasivo económico, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del Impuesto, tasa o contribución; Hecho Generador, nacimiento de la obligación tributaria; Causación, es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada; Base Gravable, es el valor monetario del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

Que en el artículo 9. **LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

¹ Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.

² por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

Que conforme a la ley 1437 del 2011 modificados por la ley 1755 del 2015, artículo 1, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que la señora HERNAN MAURICIO HERNANDEZ RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.584 expedida en Armenia, Quindío en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con la ficha catastral No.010600000022001500000000, ubicado en la dirección C 11 17 26 de Armenia Quindío, impetro derecho de petición mediante radicado No. 2023PQR534159 del 25 de Julio del 2023, solicitando decretar la prescripción respecto de las vigencias fiscales 2015,2016, 2017, 2018 y 2019.

Así las cosas, este despacho procurara dar contestación de fondo y definitiva a las pretensiones elevadas, transcribiendo extractos y dando alcance a cada uno de los hechos que elaboro el peticionario, procurando dar cobertura a todos los aspectos que considere pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

2. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴, indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

³ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

⁴ por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...) (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N⁵. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud de la cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

“LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.” (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁶, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del

⁵ ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

(...)

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. (...)

⁶ Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

vencimiento del plazo para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

"(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria." (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: "Perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias", cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible."⁷ (Énfasis propio)

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proferió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 "... de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de abril de 2019, manifestó lo que sigue:

⁷ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta"" (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que "En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar los recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta"." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

En consecuencia, creemos que **de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.** (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

“De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

“Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto

recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes". (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta". (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además, que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Que, una vez consultado la base de datos y el Sistema Informativo Impuestos Plus, en lo que corresponde a la ficha catastral No. No. 010600000220015000000000 y ubicado en la dirección C 11 17 26, de Armenia Quindío, se pudo constatar que el mismo adeuda al municipio desde la vigencia 2015 al 2023.

Así mismo, una vez consultado el archivo de gestión de la administración municipal se encontró expediente No. 6323 del 16 de octubre del 2018, por medio del cual se determinaron las obligaciones tributarias del 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 que a través del oficio DH-PGF-GT – 22554 del 16 de OCTUBRE del 2018, se libro CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION No. 6323, el cual fue enviado el día 15 de noviembre de 2018 mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con guía de envío No.532920900940, como resultado se obtuvo su devolución por dirección incorrecta.

Que con posterioridad, el 21 de enero de 2019, mediante oficio DH-PGF-GT-910, se procedió con la NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN No. 6323, enviada a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL, con guía No.602777800940, obteniendo como resultado su devolución como obra en la guía el día 13 de febrero de 2019 por destinatario desconocido.

Que dada tal situación, se procedió con la notificación subsidiaria por pagina web el día 12 de Marzo de 2019. Que consecuentemente, el contribuyente contaba con el termino improrrogable de dos (2) meses para la interposición del recurso de reconsideración, no obstante no se observa tal situación, lo que permite colegir que dicho acto quedo en firme y ejecutoriado al tenor del articulo 829 Estatuto Tributario Nacional.

Que con posterioridad, continuando con el procedimiento tributario, se expidió citación para notificación personal del mandamiento de pago, el 16 de agosto de 2019, mediante oficio DH-PGF-GT-16612, el cual fue despachado el día 30 de SEPTIEMBRE de 2019 mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, obteniendo como resultado su devolución por dirección errada como consta en la Guia No.744394800945.

Que continuando el proceso y ante la no comparecencia del contribuyente se procedió con la notificación del Mandamiento de pago No.2589 del 16 de Agosto de 2019, a través de la pagina web el día 23 de Diciembre de 2020, interrumpiendo los términos de prescripción como lo establece el articulo 826 ibidem.

En aras de garantizar el debido proceso, es pertinente indicarle que la Administración negó la prescripción de fondo de acuerdo al proceso de cobro coactivo antes sucinto, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión de prescripción, toda vez que las acciones de cobro se encuentran en los términos ley.

En consecuencia, se insta a la contribuyente para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, iniciar con el proceso administrativo de cobro coactivo (**embargo, secuestro y remate del bien**).

En este orden de ideas la Administración continuará con el proceso de cobro conforme a lo preceptuado en las normas anteriores; adicionalmente, se le informa que; si no es

posible realizar el pago total de la obligación del Impuesto Predial Unificado; podrá suscribir acuerdo de pago cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Hacer una solicitud, por escrito, de Acuerdo de Pago en original y copia, dirigida a Señores Tesorería Municipal, para cancelar la deuda del impuesto predial de un inmueble ubicado en..... Con ficha catastral #..... Debe, además, escribir la dirección para notificaciones, número telefónico y correo electrónico.
- Si el predio está registrado como leasing habitacional, anexas certificado bancario que lo acredite como beneficiario del leasing.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o solicitante.
- Fotocopia del certificado de tradición.

Teniendo en cuenta lo precisado, es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado; y complementarios del Municipio de Armenia, como lo indica la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9, lo cual es reafirmado por el artículo 2 del Acuerdo No. 229 de 2021, en el cual se establece como:

DEBER CIUDADANO: *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.*

También es imperante informar al contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9⁹.

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO a favor del señor HERNAN MAURICIO HERNANDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.584 por concepto de Impuesto Predial Unificado y los correspondientes intereses moratorios del año gravable , 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble identificado con ficha catastral No. 010600000220015000000000 y ubicado en la dirección C 11 17 26, de Armenia Quindío. De conformidad a la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO a favor de HERNAN MAURICIO HERNANDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.584 por concepto de Impuesto Predial Unificado y los correspondientes intereses moratorios del año gravable , 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble identificado con ficha catastral No. 010600000220015000000000 y ubicado en la dirección C 11 17 26, de Armenia Quindío. De conformidad a la parte considerativa de la presente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al a la parte interesada de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: REMITIR al contador del municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable, de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre de HERNAN

⁹ **ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

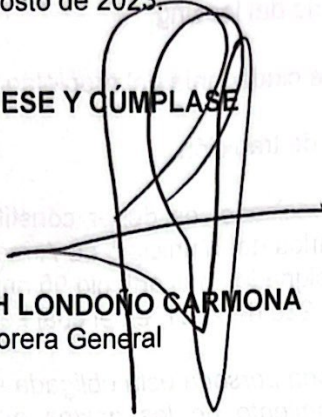
9 Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

MAURICIO HERNANDEZ RINCON, con cedula No. 7.548.584 del predio identificado con ficha catastral No. 010600000220015000000000

QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia Quindío, al día 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyecto: Daniel Rubio Márquez-Contratista Ejecuciones Fiscales
Reviso: Cristian Acuña- Contratista
Reviso: Claudia Zulema Cervantes - P.U. Ejecuciones Fiscales.
Aprobó: Carolina Soto Velez - Jefe de Ingresos

RESOLUCIÓN

PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO a favor del señor HERNÁN MAURICIO HERNÁNDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.584 por concepto de impuesto Predial fincado y los correspondientes intereses moratorios del año gravable, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble identificado con ficha catastral No. 0106000002200150000000 y ubicado en la dirección C 17 26, de Armenia Quindío. De conformidad a la parte conclusiva de la presente.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO a favor de HERNÁN MAURICIO HERNÁNDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.584 por concepto de impuesto Predial fincado y los correspondientes intereses moratorios del año gravable, 2016, 2017, 2018, 2019 del inmueble identificado con ficha catastral No. 0106000002200150000000 y ubicado en la dirección C 17 26, de Armenia Quindío. De conformidad a la parte conclusiva de la presente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al a la parte interesada de conformidad con los artículos 225 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: REMITIR al contador del municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre de HERNÁN MAURICIO HERNÁNDEZ RINCON.